

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la presente demanda de menor cuantía, la cual correspondió por reparto a este estrado judicial. Sírvase proveer.

Buenaventura, Valle del Cauca, noviembre 07 de 2023

JUAN MANUEL VELA ARIAS
Secretario. (J.E.C.)



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
BUENAVENTURA-VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura (Valle), noviembre 07 de 2023.

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: TRANSPORTES OBRAS E INVERSIONES DE ANTIOQUIA S.A.S. Nit. 901.568.355-6
DEMANDADO: DISEÑOS Y CONSTRUCCIONES JAVM S.A.S. Nit. 900.321.309-2
RADICADO: 76-109-40-03-007-2023-00227-00

AUTO No. 1510

En atención al informe secretarial que antecede, encuentra este despacho que ha correspondido por reparto la demanda de la referencia, razón por la cual habrá de pronunciarse sobre la procedencia de librarse la orden de pago solicitada, abstenerse de librarla o rechazar la demanda.

Para lo anterior, además de los requisitos establecidos en el C.G.P., también deben tenerse en cuenta los indicados en el Código de Comercio y demás normas que regulan la factura electrónica de venta.

Al respecto, muchas han sido las normas expedidas que complementan y regulan todo lo relacionado con la circulación y ejecución de "*facturas electrónicas de venta*", a través de las cuales incluso se le asignó competencia a la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales –DIAN- a efectos que se incluyera en la plataforma de facturación electrónica de dicha entidad, un registro general de todas las facturas de este tipo que pudieran considerarse como títulos valores y que estuvieran en circulación en el territorio nacional, disposición que se abordó por medio del Decreto 1154 del 20 de agosto de 2020 y en la cual además se puntualizó, al momento de prescribirse los "*aspectos sustanciales de la factura electrónica de venta - título valor, en especial los relacionados con la circulación de la misma*" que estos serían los contemplados en la norma que regula la materia, en este caso, Decreto 1074 del 2015.

De la revisión realizada al escrito demandatorio y teniendo en cuenta los anexos allegados con él, concretamente el documento presentado (de manera virtual) como base de ejecución (**facturas electrónicas de venta No. T0244, T0255, T0261**), este despacho encuentra que dichos documentos no cumplen con los requisitos esenciales para ser considerados como título ejecutivo, por lo que se negará el mandamiento de pago solicitado, a saber:

Se debe advertir que frente a los requisitos generales contemplados para que la factura electrónica de venta pueda ser considerada como título valor, encontramos los requisitos consagrados en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, modificados por la Ley 1231 del 2008, concretados en que en la misma debe de evidenciarse de manera inequívoca la **constancia de aceptación expresa** de la factura o en su defecto de manera **tácita** la recepción de la mercancía o servicio por parte del deudor, atendiéndose la primera sin mayor dificultad cuando el obligado manifiesta por el mismo canal (medios electrónicos) la recepción de la factura, dentro de los tres días siguientes al recibo de la mercancía o servicio y la segunda, cuando el receptor no realiza reclamación alguna dentro del mismo término, sin embargo, para que esta opere debe de estar acreditada la última situación, es decir, la prestación efectiva del servicio o la entrega de la mercancía.

Desde tal contexto, se debe tener de presente que para que una factura constituya título valor debe ser aceptada por el receptor o beneficiario de la misma, lo que también aplica para la factura electrónica. Desde tal sentido, se debe decir que la aceptación de la factura se rige por las normas comerciales, contenidas principalmente en el artículo 773 del código de comercio; esta norma ha sido reglamentada de forma específica por el Decreto 1074 de 2015, que regula la factura electrónica como título valor. Al respecto el artículo 2.2.2.5.4 de dicho decreto, señala que la factura electrónica de venta una vez recibida se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente, deudor o aceptante en los siguientes casos:

"1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el Contenido de esta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico."

El plazo que el comprador tiene es de 3 días hábiles para aceptar o rechazar la factura, y si guarda silencio, es decir, no acepta ni rechaza la factura, opera la aceptación tácita de la factura que tiene los mismos efectos que la aceptación expresa. Sin embargo, se debe tener presente que **los 3 días hábiles de plazo se cuentan desde la fecha en que el receptor o comprador recibe la factura electrónica**, al tenor de parágrafo primero del referido artículo:

*"Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio **con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente deudor aceptante**, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo."* (Apartes resaltados fuera del texto original).

Lo anterior, por cuanto en la actualidad la factura electrónica generalmente se envía por correo electrónico y en el mensaje se incluyen las opciones para aceptar o rechazar, aspecto que se encuentra sistematizado, siendo que en caso de que el receptor haga caso omiso de dicha indicación, opera la aceptación tácita de la factura electrónica. Es ese sentido el parágrafo segundo del citado artículo 2.2.2.5.4 del decreto 1074 de 2015, señala lo siguiente:

"El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica que los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento."

Advertido lo anterior, en el presente caso el Juzgado no observa del contenido de las "FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA" arrimada ejecutivamente o de los anexos de esta, el cumplimiento del requisito anterior, es decir, la aceptación de la factura por parte de la sociedad obligada (aceptación expresa) o en su defecto, la acreditación de la prestación del servicio o entrega de la mercancía por parte de la actora (aceptación tácita).

Adicional a lo anterior, el documento base de ejecución no cumple con el requisito de contener la firma del creador, lo que a voces de lo considerado por el Tribunal Superior de Bogotá en concordancia a lo enunciado en numeral 2° del artículo 621 del Código de Comercio "(...) *debe tener la firma del creador (vendedor o prestación del servicio, que puede ser impuesta en forma mecánica)*" (Sala Civil, Tribunal Superior de Bogotá, auto del 15 de junio de 2022, Exp. 005202100230 01, M.P. MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ). Al respecto se debe tener en consideración que la DIAN por medio de la Resolución 000012 del 9 de febrero de 2021, modificó y adicionó algunos artículos a la Resolución 00042 del 5 de mayo de 2020, adicional a ello, la Resolución 000085 del 08 de abril del 2022, estableció que la aceptación y/o rechazo a las facturas de venta electrónicas deberán registrarse desde el proveedor tecnológico del adquirente del bien o servicio (cliente), **ya que estos eventos deben ser firmados electrónicamente** a través del certificado digital que le otorga su proveedor de factura electrónica con el fin de garantizar su integridad y autenticidad.

Ahora bien, teniendo en cuenta que los anteriores defectos pueden ser subsanados allegándose el cumplimiento de los mismos, se advierte que no corre la misma suerte frente a la falencia que pasa a indicarse con la cual también cuenta el documento base de ejecución.

El numeral 8 del artículo 2.2.2.53.2. del Decreto 1074 del 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 1154 de 2020, consagra los pasos que se deben cumplir a la hora de la expedición de la factura electrónica, a saber:

"8. Expedición de la factura electrónica de venta: *En los términos del numeral 5 del artículo 1.6.1.4.1 del Decreto 1625 de 2016, Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria o la norma que lo regule, adicione, modifique, sustituya o derogue, la expedición de la factura electrónica de venta comprende la generación y transmisión por el emisor o facturador, la validación por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, y la entrega al adquirente/deudor/aceptante."*

En ese orden de ideas, para que el documento sea considerado como un título valor se requiere de la validación por parte de la Unidad Administrativa Especial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, requisitos que pueden ser validados mediante el Código Único de Facturación Electrónica CUFÉ, inherente a cada factura electrónica y que puede ser consultado en la página web de la entidad <https://catalogo-vpfe.dian.gov.co/User/SearchDocument>.

No obstante, una vez revisado el código CUFÉ de las facturas electrónicas anexadas con el escrito demandatorio, se logra evidenciar que estas no han sido validadas por la DIAN (presentando inconsistencias en los códigos postales y NIT de las sociedades), por lo que aún no

pueden ser consideradas como título valor al faltar uno de los requisitos exigidos para la expedición de la factura electrónica de venta.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.-NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por TRANSPORTES OBRAS E INVERSIONES DE ANTIOQUIA S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2.- Ejecutoriado el presente auto, **ARCHIVASE** lo actuado, previa cancelación de su radicación en los libros radicadores y sin lugar a desglose por cuanto la demanda y sus anexos fueron aportados de manera virtual.

3.-RECONOZCASE personería para actuar en este asunto como apoderado judicial de la parte demandante, a la Dra. DANIELA GIRALDO BEDOYA, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.214.729.461 y T.P. 307.821, en la forma y termino del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE, (Estados electrónicos de este Despacho), Y CÚMPLASE,
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-civil-municipal-de-buenaventura/110>

MAURICIO BURGOS MARÍN, Juez.

Firmado Por:

Mauricio Burgos Marin

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acde1ecb602ae54276febd56a818743cd7d042f3e03bb14acc909da82e4adbf2**

Documento generado en 07/11/2023 03:49:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>